

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 28
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00475-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COOSALUD EPS.**, contra la **sentencia N° 209 del 15 de diciembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **VIRGINIA CARRILLO FONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.047.336.420**, actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **JOSÉ CONCEPCIÓN CARRILLO CERPA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 867.442**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante a través de su agente oficiosa solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que su progenitor **JOSÉ CONCEPCIÓN CARRILLO CERPA**, está hospitalizado desde el 24/11/2022, con 78 años de edad, diagnosticado con Cirrosis

¹ Ítem 033 Expediente Digital

Child Pugh B (8 Puntos), Etílica Vs Autoinmune, Hiponatremia, Erc Agudizada (Akin Ii), Anemia Normocítica Y Normocrómica, Trastorno Inflamatorio de las Glándulas Salivares en Estudio Sjogren y Hta, Gastritis Crónica Con Atrofia Leve, Metaplasia Intestinal Completa Focal, Inflamación Aguda Leve y Helicobacter Pylori en Escasa Cantidad, en los meses de octubre y noviembre le han realizado paracentesis diagnóstica y terapéutica con drenajes de más de 2000 c.c.

Indica que, pese a que es un adulto mayor y presenta enfermedades catastróficas la EPS accionada no realiza las autorizaciones que le fueron dadas en la última hospitalización del mes de noviembre que se evidencia en la historia clínica, ordenes de servicios médicos y medicamentos los cuales procede a describir, de las cuales se encuentran pendientes la **resonancia magnética nuclear de tórax contrastada; resonancia magnética nuclear abdominal pélvica contrastada; cita de control prioritaria con medicina familiar y el suplemento alimenticio Ensure.**

Dice que, igualmente se encuentran sin autorizar y/o materializar resonancia magnética de abdomen; cerebro, pelvis; tórax con fecha de aprobación del 11/11/2022, sin lograr la materialización, ordenes de valoración con especialista en gastroenterólogo de carácter prioritaria; también la consulta control por la especialidad de hepatología y gastroenterólogo, las cuales están pendientes por su diagnóstico de carácter prioritario para el manejo de un posible cáncer; está solicitando como medida provisional se ordene el traslado inmediato del señor Carrillo Cerpa a una IPS de nivel más alto, lo cual a la fecha la EPS no ha autoriza el traslado.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitor José Concepción Carrillo Cerpa, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a COOSALUD EPS, autorizar los procedimientos, servicios médicos y medicamentos resonancia magnética de abdomen; cerebro; pelvis, tórax; el traslado a un nivel superior, y que su tratamiento sea de manera integral

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 11 de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la accionada COOSALUD EPS**, quien indicó que, el día miércoles 7 de diciembre el usuario José Concepción Carrillo Cerpa, fue trasladado a la Clínica Palma Real, IPS que cuenta con el nivel de complejidad necesario para el tratamiento requerido por el paciente de acuerdo a su condición médica reportada, por lo que considera que al

cumplirse la anterior remisión se configuraría un hecho superado porque le brindaron la prestación del servicio de salud que se solicitó en la acción de tutela.

Dice que, aunado a lo anterior se observa que tampoco fueron aportadas pruebas que dieran cuenta de la negación en la autorización y/o atención médica en favor del accionante. Em lo referente de los servicios ambulatorios de resonancias solicitadas, indica que actualmente el usuario se encuentra hospitalizado por lo tanto sometido a los ordenamientos determinados intrahospitalariamente, y en el caso que dichos procedimientos no se lleven a cabo en el período de hospitalización, una vez el usuario egrese se dará el trámite respectivo de estos, y se opone a la prestación del servicio en salud de manera integral

A **ítem 012 proceso electrónico** la ESE **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**, indicó que, los servicios médicos solicitados resonancia magnética de abdomen, resonancia magnética de cerebro, pelvis, tórax, son servicios médicos que se prestan en IPS de nivel III, IV y V en adelante; y ese hospital por ser de nivel I y II, no cuenta con tal infraestructura; por tal razón, el día 07/12/2022, remitieron al paciente Carrillo Cerpa a la Clínica Palma Real.

En el **ítem 013 del proceso electrónico**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad

A **ítem 014 proceso electrónico** la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la COOSALUD EPS S.A., como EPS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 15 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a Coosalud EPS, se sirva autorizar la resonancia magnética de abdomen; cerebro; pelvis; tórax con fecha de aprobación del 11/11/2022 sin lograr la materialización, ordenes de valoración con

especialista entre ellas gastroenterólogo de carácter prioritaria y Ensure, consulta control por la especialidad de hepatología, y gastroenterólogo, si ello se requiere según las ordenes medicas existentes y sea avalado por sus médicos tratantes, ante el hecho de estar en estos momentos hospitalizado el accionante en un centro médico de mayor nivel Clínica Palma Real, la prestación del servicio de salud debe darse de manera integral, y según lo prescriban los médicos tratantes para el manejo de las patologías Cirrosis Child Pugh B (8 puntos), Etílica Vs Autoimmune, Hiponatremia, Erc Agudizada (Akin Ii), Anemia Normocítica y Normocrómica, Trastorno Inflamatorio de las Glándulas Salivares en Estudio Sjogren Y Hta, Gastritis Crónica Con Atrofia Leve, Metaplasia Intestinal Completa Focal, Inflamación Aguda Leve y Helicobacter Pylori en Escasa Cantidad, bien sea estando hospitalizado o no pero que sean necesarios para su recuperación.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 035 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **COOSALUD EPS**, quien solicitó revocar la orden del tratamiento integral al accionante José Concepción Carrillo Cerpa, por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS, además han autorizado los procedimientos médicos requerido.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JOSÉ CONCEPCIÓN CARRILLO CERPA**, dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COOSALUD EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido parcialmente **positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

2. En efecto, durante el trámite de impugnación adelantado en este recinto judicial, el despacho por secretaría tuvo conocimiento del fallecimiento del agenciado, lo cual se verificó a través de la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en lo correspondiente al señor JOSÉ CONCEPCIÓN CARRILLO CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 867.442, donde se aprecia “AFILIADO FALLECIDO”

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

En atención a esa circunstancia, le corresponde al despacho analizar, de manera preliminar, la posible configuración de la carencia actual de objeto derivada del fallecimiento del accionante.

Carencia actual de objeto por la muerte del titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama a través de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política prevé que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo³

Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez en este momento procesal caería en el vacío⁴. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión⁵.

El **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁶.

Por su parte, el **daño consumado** corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarla.

³ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido que la carencia actual de objeto puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión.

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no tutelable por razón de haber ocurrido el hecho dañino que se pretendía precaver derivada del fallecimiento del accionante señor José Concepción Carrillo Cerpa, cuya cédula de ciudadanía según se esclareció era la No. 867.442.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 209 del 15 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **VIRGINIA CARRILLO FONTALVO,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.047.336.420,** actuando en calidad de agente oficiosa de su progenitor **JOSÉ CONCEPCIÓN CARRILLO CERPA, (q.e.p.d.),** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 867.442,** contra la entidad promotora de salud **COOSALUD EPS.**

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales del señor José Concepción Carrillo Cerpa en el trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b79e3d7837e35105e2d5f91a9de317abc37a306028b23629f4537de73fac230**

Documento generado en 21/02/2023 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>